



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-108/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA¹

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **modifica** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala de 8 (ocho) de julio en el juicio TET-JE-147/2024 y acumulados.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Xiloxotla, Tlaxcala
Candidata	Candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Xiloxotla, Tlaxcala, postulada por el Partido Alianza Ciudadana
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a 2024 (dos mil veinticuatro), excepto si se señala otro año.

Escrito	Escrito presentado por la parte actora el 1° (primero) de julio en el juicio TET-JE-147/2024
Instituto Local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Juicio Local	Juicio con la clave TET-JE-147/2024 y acumulados, del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAC o Partido	Partido Alianza Ciudadana
PES	Procedimiento especial sancionador
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
VPMRG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral local. El 2 (dos) de diciembre 2023 (dos mil veintitrés), en sesión pública el Consejo General del Instituto Local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), en el que se elegirían -entre otros cargos- ayuntamientos en Tlaxcala.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron los cargos referidos.

3. Cómputo de resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento. El 5 (cinco) de junio, el consejo municipal electoral de Xiloxotla del ITE realizó la sesión de cómputo de resultados de la elección del Ayuntamiento, en la que obtuvo el mayor número de votación la candidatura postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-108/2024

4. Juicio Local

4.1. Demanda. Inconforme con los resultados de la votación, entre otros, el Partido presentó una demanda, en que -entre otras cuestiones- hizo valer la nulidad de la elección del Ayuntamiento por VPMRG contra la Candidata; con la cual, el Tribunal Local integró el juicio TET-JE-147/2024³.

4.2. Escrito. El 1° (primero) de julio, el Partido presentó ante el Tribunal Local un escrito mediante el cual manifestó que la Candidata continuaba siendo objeto de VPMRG.

4.3. Acuerdo impugnado. El 8 (ocho) de julio, el Tribunal Local escindió el escrito presentado por el Partido y lo remitió al ITE para que realizara el procedimiento correspondiente.

5. Juicio de Revisión

5.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 12 (doce) de julio, el PAC presentó una demanda ante el Tribunal Local; por lo que una vez recibidas las constancias en esta sala se formó el juicio SCM-JRC-108/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.2. Instrucción. La magistrada instructora, en su oportunidad, recibió el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por un partido

³ Mediante acuerdo plenario de 26 (veintiséis) de junio, el Tribunal Local acumuló los juicios TET-JE-156/2024 y TET-JDC-157/2024 a dicho juicio.

político local con registro en Tlaxcala, para controvertir el acuerdo plenario de 8 (ocho) de julio por el cual el Tribunal Local remitió su Escrito al ITE para que iniciara un PES con relación a diversas manifestaciones realizadas contra la Candidata, lo que podría tener impacto en la elección correspondiente; con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.b), 173.1 y 176-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género

Para el estudio de esta controversia la Sala Regional usará perspectiva de género⁴ dado que se hace referencia a la comisión de VPMRG contra la Candidata.

Este estudio⁵ se hace en cumplimiento a las obligaciones constitucionales⁶ y convencionales⁷ que la Sala Regional tiene respecto a los derechos humanos, en específico, de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, ya que este método permite identificar la

⁴ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁵ Este apartado es similar al contenido en las sentencias de los juicios SCM-JDC-259/2023 y acumulado, SCM-JDC-312/2023 y SCM-JDC-395/2023, entre otros.

⁶ Establecidas para todas las autoridades del Estado mexicano en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución General.

⁷ Instituidas para los Estados parte en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-108/2024

existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos⁸.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J.22/2016 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**⁹, la Sala Regional resolverá este caso considerando lo siguiente:

- i. la existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii. revisará los hechos y valorará las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- iv. si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la discriminación como: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. Ver “Caso Duque Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia del 26 (veintiséis) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), párrafo 90.

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

- v. aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas;
- vi. empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género¹⁰, en que dice que la perspectiva de género es una herramienta a través de la cual el órgano jurisdiccional podrá advertir los múltiples efectos que tiene el género y de esta manera revertir aquellos que vulneren algún derecho, lo cual, en última instancia, tendrá la capacidad de frenar una inercia que históricamente ha afectado a las mujeres y niñas alrededor del mundo.

La perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que puedan involucrar relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”¹¹.

Por otra parte, juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Primera edición. Ciudad de México, México: Suprema Corte. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

¹¹ Lo que fue establecido en la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (dos mil quince) 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-108/2024

al género de alguna de las partes ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹², así como los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables. Esto porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.a), 86.1 y 88.1.b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Requisitos generales

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal Local, en que consta el nombre del partido político que impugna, nombre y firma autógrafa de quien lo representa, señala a la autoridad responsable y el acto impugnado, así como expone hechos y agravios.

b. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue notificado al PAC el 8 (ocho) de julio¹³ y la demanda se presentó el 12 (doce) de julio¹⁴; por lo que, al haberla presentado en el plazo de 4 (cuatro) días que señala la ley, es oportuna.

c. Legitimación, personería e interés jurídico. El PAC cuenta

¹² Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005).

¹³ Como se advierte de la cédula de notificación remitida por el Tribunal Local.

¹⁴ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda.

con legitimación para promover este juicio, según lo previsto por el artículo 88.1 de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político con registro en Tlaxcala.

Asimismo, Uriel Muñoz Jimenez tiene reconocida la personería para representar al Partido, ya que dicha calidad fue reconocida por el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado¹⁵ y ello se advierte del acto impugnado.

d. Interés jurídico. El PAC tiene interés jurídico porque es parte actora en la instancia local, y señala que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, así como la debida fundamentación y motivación.

3.2. Requisitos especiales del Juicio de Revisión

e. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

f. Violaciones constitucionales. El Partido señala una vulneración a los artículos 16 párrafo primero, 17 párrafo tercero y 41 de la Constitución General, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**¹⁶.

g. Violación determinante. Se satisface este requisito ya que

¹⁵ En la hoja 1 del expediente de este juicio.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-108/2024

de resultar fundada la pretensión de la parte actora podría incidir en los resultados de la elección del Ayuntamiento, del actual proceso electoral local.

Ello tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**¹⁷, en que se interpretó que para que se actualice el requisito se necesita que tenga la posibilidad racional de producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

h. Reparabilidad. Está satisfecho el requisito porque, de resultar fundados los agravios del PAC, existe la posibilidad jurídica y material de reparar la vulneración alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que la instalación de los ayuntamientos en Tlaxcala ocurrirá el 31 (treinta y uno) de agosto¹⁸.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir. La parte actora estima que el Tribunal Local vulneró la debida fundamentación y motivación porque no consideró que la remisión de su Escrito al ITE implica que no sería posible resolver el Juicio Local antes del 15 (quince) de julio, tomando en cuenta lo que -en su momento- se resuelva en el PES.

4.2. Pretensión. La parte actora pretende que se modifique la resolución impugnada a efecto de que el Tribunal Local otorgue un plazo acorde para que lo resuelto en el PES -que ordenó integrar- pueda ser considerado al resolver el Juicio Local.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil veintitrés), páginas 70 y 71.

¹⁸ Artículo 15 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

4.3. Controversia. La Sala Regional deberá analizar si resulta apegado a derecho, o no, que el Tribunal Local haya ordenado integrar un PES con el Escrito y el plazo otorgado para su resolución.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal Local señaló que advertía diversos indicios en el Escrito de cuestiones que probablemente podían constituir VPMRG contra la Candidata, por lo que -a efecto de realizar la investigación de esas conductas y su posible sanción- era procedente escindir tal escrito y remitirlo al Instituto, al ser la autoridad competente para ello.

Lo anterior, dado que el Juicio Local no tenía por finalidad determinar la existencia de la infracción, responsabilidad o sancionar por su comisión, sino declarar la nulidad de la elección impugnada. Así mismo, el Tribunal Local consideró que a efecto de emitir un mejor pronunciamiento era necesario llevar a cabo la investigación que correspondía conforme a derecho.

Por tanto, el Tribunal Local determinó escindir el Escrito y remitirlo al Instituto, para lo cual le otorgó 14 (catorce) días naturales -a partir de la notificación del acuerdo impugnado- para realizar las diligencias de investigación correspondientes y la sustanciación del PES, y hecho lo anterior remitir -dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes- las constancias del expediente a dicho órgano jurisdiccional.

Finalmente, el Tribunal Local precisó que el resto de los planteamientos de los promoventes del Juicio Local serían analizados al momento de emitir la sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-108/2024

5.2. Síntesis del agravio

La parte actora, luego de señalar como fundamento el artículo 17 de la Constitución General y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y hacer referencia al derecho de acceso a la justicia, dice que el acuerdo impugnado no está debidamente fundado y motivado porque no resulta acorde que se haya ordenado integrar un PES dentro del plazo de 14 (catorce) días naturales, cuando el Juicio Local debe resolverse antes del 15 (quince) de julio. Por tanto, solicita se modifique tal acuerdo a fin de que se abrevien los plazos otorgados por el Tribunal Local para integrar el PES.

El PAC hace notar que -a la fecha de presentación de la demanda de este juicio- han transcurrido 11 (once) días naturales sin que -en el ITE- se integre alguna actuación; por lo que, en ese contexto -estima- no sería posible resolver el Juicio Local antes del 15 (quince) de julio, tomando en cuenta lo que -en su momento- se resuelva en el PES.

5.3. Estudio del agravio

El agravio es **parcialmente fundado** porque, dado que los hechos señalados en el Escrito se refieren a que *“a pesar de ya haber concluido los tiempos electorales [...] mi candidata [...] sigue siendo objeto de desacreditaciones, insultos y acoso [...]”*, fue correcto que el Tribunal Local ordenara integrar un PES con este, sin embargo -dada la temática del Escrito- el Tribunal Local también deberá considerar los hechos referidos en este al analizar el contexto en que -según afirma el PAC- se da la VPMRG que alega como causal de nulidad respecto de la elección del Ayuntamiento.

Concepto de fundamentación y motivación

El artículo 16 párrafo primero de la Constitución General establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implican la omisión de ambas¹⁹.

Contexto

La controversia tuvo su origen porque, una vez realizado el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, el 8 (ocho) de junio, el PAC -a través de su representante suplente ante el consejo municipal correspondiente- presentó una demanda a fin de que se declarara la nulidad de la referida elección, debido a que -en su consideración- ocurrió cohecho o soborno sobre el electorado, violaciones graves en el procedimiento de promoción del voto y en su resultado, cometidas por los partidos Redes Sociales Progresistas y Revolucionario Institucional, lo que generó un exceso en el tope de gastos de campaña.

¹⁹ Sirve como criterio orientado la jurisprudencia I.3o.C. J/47 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008 [dos mil ocho], página 1964).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-108/2024

En los hechos 19 y 20 de esa demanda se hizo referencia a -entre otras cuestiones- violencia y VPMRG contra la Candidata; además, se incluyeron diversas capturas de pantalla al respecto.

En el agravio primero, el Partido refiere que existe una duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección del Ayuntamiento porque la Candidata fue objeto de un acto que pudo viciar el proceso electoral.

Asimismo, en el agravio cuarto, el PAC expresamente hace valer la actualización de elementos de VPMRG, haciendo referencia a diversas resoluciones de este Tribunal Electoral y señalando que *“conforme a las constancias aportadas, se evidencio en contra de mi representadas, una reiterada y sistematizada violencia política, lo que empaña el marco de la elección municipal, y que desde luego la única forma de reparar la misma, entre otros supuestos, es la celebración de una elección extraordinaria” (sic).*

Por otra parte, el 1° (primero) de julio, el PAC presentó el Escrito a fin de hacer del conocimiento del Tribunal Local que, a pesar de haber concluido los tiempos electorales y en razón de la demanda referida, la Candidata *“sigue siendo objeto de desacreditaciones, insultos y acoso a través de las redes sociales, configurándose de forma permanente, una vez más la violencia política que desde ya hace varios meses se ha venido dando en su persona por lo que lo hacemos de su conocimiento [del Tribunal Local] para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno [...]” (sic)*, en el que incluyó diversas capturas de pantalla al respecto.

Decisión

El agravio es **parcialmente fundado** porque, con independencia de que los hechos referidos en el Escrito implican cuestiones

ocurridas una vez transcurrida la jornada electoral y -en ese sentido- fue correcto que el Tribunal Local ordenara integrar un PES con tal Escrito, tal órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración para analizar la VPMRG alegada como causal de nulidad de la elección hecha valer por el Partido en el juicio TET-JE-147/2024, así como el contexto de dicha controversia.

De conformidad con el artículo 99-V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es causa de nulidad de una elección -entre otras- la existencia de violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General.

El artículo 4 de la Constitución General contiene el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, siendo uno de sus subderechos el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Lo anterior, pues la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad representa un supuesto fundamental para conseguir una democracia verdaderamente representativa y, en general, una sociedad auténticamente democrática.

Al resolver el juicio SCM-JRC-225/2021, esta sala estableció que esa participación resulta de una trascendencia tal que incide en la libertad en que el electorado ejercerá su sufragio (en la medida que se garantice que lo hagan en el marco de un escenario neutral en puedan realizar una reflexión objetiva sobre su voto) y, finalmente, en la equidad en la contienda (pues jugaría un papel crucial en la posibilidad de que las partes compitan desde una posición en que no se creen escenarios de ventaja o desventaja artificiales).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-108/2024

En efecto, como esta Sala Regional lo consideró al resolver el juicio SCM-JRC-194/2018 y su acumulado, en el caso de las contiendas electorales, la violencia política de género incluso puede inhibir la participación libre de las mujeres víctimas de dichas conductas, generando un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral²⁰.

En ese tenor, las autoridades electorales -tanto administrativas como jurisdiccionales- deben asegurar que todas las personas candidatas participantes en un proceso electoral estén situadas en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratadas de modo equilibrado.

Ello porque los desequilibrios al respecto transgreden los principios constitucionales rectores del voto, contravienen los mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de los artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución General.

De esta manera, si se determina que la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la comunidad, y que en realidad se ejerció presión generalizada debido a que una de las contendientes vio afectada su imagen por la VPMRG cometida en su contra, entonces se deben analizar las circunstancias en que esta se dio y sus efectos para determinar si ello tuvo un impacto en la elección correspondiente que pudiera llevar a anularla o invalidarla por estar respaldada

²⁰ Lo que fue retomado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-1861/2021, en que confirmó lo resuelto en el juicio SCM-JRC-225/2021.

sobre bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa, con elecciones y voto libre²¹.

Al efecto, la Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REC-1388/2018 desarrolló un procedimiento para analizar la determinancia de la VPMRG cuando se alega con relación a la nulidad de una elección²².

Ahora, cuando se alegue VPMRG las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En el caso, en el Escrito el Partido hizo de conocimiento del Tribunal Local diversos hechos que -dijo- ocurrieron al *“ya haber concluido los tiempos electorales”* y de lo que la Candidata *“sigue siendo objeto”*, pero consideró estaban relacionados con la VPMRG alegada respecto de la elección del Ayuntamiento que controvirtió y solicitó *“sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno”* con relación al juicio TET-JE-147/2024.

Cabe referir que el Tribunal Local tiene el deber de juzgar con perspectiva de género, lo que implica realizar análisis integral y no fragmentado de los hechos²³.

²¹ Razones similares fueron dadas al resolver el juicio SCM-JRC-225/2021.

²² La Sala Superior estableció que se debían analizarse los siguientes elementos:

- a) Circunstancias, de tiempo, modo y lugar;
- b) Diferencia de votos entre primer y segundo lugar;
- c) La atribuibilidad de la conducta;
- d) Incidencia concreta en el proceso electoral; y
- e) La afectación a los derechos político-electorales.

²³ Conforme a la jurisprudencia 14/2024 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO** (pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-108/2024

Así, si en el propio Escrito quedó establecido que los hechos referidos ocurrieron al “*ya haber concluido los tiempos electorales*”, fue correcto que el Tribunal Local ordenara el inicio de un PES para que se analizara la posible comisión de una infracción en materia electoral.

No obstante ello, el Tribunal Local -ante el deber de juzgar con perspectiva de género y por las razones dadas respecto a la nulidad de una elección cuando se alega VPMRG- también debía analizar el Escrito con relación a la causal de nulidad de la elección del Ayuntamiento alegada por el PAC (consistente en la existencia de VPMRG contra la Candidata) en la demanda con que se integró el juicio TET-JE-147/2024, con independencia de que hubiera ordenado remitirlo al ITE para la integración y sustanciación del PES correspondiente.

Esto es, en el juicio TET-JE-147/2024 el Tribunal Local deberá analizar los hechos ocurridos antes o durante la jornada electoral y que -a decir del partido actor- generaron violaciones graves, dolosas y determinantes con relación a la elección del Ayuntamiento, para lo cual -toda vez que fue informado en su oportunidad- debe considerar como contexto los hechos referidos en el Escrito, aunque traten de cuestiones ocurridas una vez pasada la jornada electoral, para poder hacer un análisis integral de la controversia planteada.

En ese sentido, resulta irrelevante el plazo que el Tribunal Local otorgó al ITE para la integración y sustanciación del PES correspondiente, puesto que -con independencia de ello- el órgano jurisdiccional local debe analizar el Escrito cuando resuelva el juicio TET-JE-147/2024.

Por ello el agravio es **parcialmente fundado**.

SEXTA. Efectos

Dado lo parcialmente fundado del agravio, lo procedente es **modificar** el acuerdo impugnado a efecto de que se considere que la escisión del Escrito y remisión al Instituto es independiente a que este también deba ser considerado por el Tribunal Local cuando estudie la causal de nulidad de la elección del Ayuntamiento alegada por el Partido en el juicio TET-JE-147/2024.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Modificar el acuerdo impugnado.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.